

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **00545219**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), a través de la cual requirió lo siguiente:

"CAPTURAS DE PANTALLA DE LA ENTRADA DEL IEPAC, A LAS 9:00 Y A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA DE HOY 22 DE ABRIL DE 2019, EN EL QUE PUEDA VER QUÉ HIDALGO ARMANDO NO FUE A TRABAJAR HOY, DESPUÉS DEL PERIODICAZO QUE LE DIERON HOY A ÉL Y A SU SOBRINO.

QUIERO QUE ME DIGAN QUE ACCIONES VA A TOMAR EL CONSEJO GENERAL DESPUÉS DEL BOCHORNOSO INCIDENTE DE NEGAR INFORMACIÓN QUE A TODAS LUCES DEBE DE TENER EL IEPAC EN SUS ARCHIVOS MÁXIME QUE SE TRATA DE RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN SIENDO EROGADOS.

AHORA SÍ, ESCANEO DE LA CÉDULA Y TÍTULO PROFESIONAL DE SERGIO HIDALGO ALEJOS VICTORIA, QUIEN SE ENCUENTRA ESTUDIANDO LA MAESTRÍA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES.

ESCANEO DE LA RENUNCIA DEL TITULAR DE USPE ANTE LA DESCARADA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN Y SI NO HA RENUNCIADO QUE ME DIGAN POR QUÉ NO, Y ADEMÁS QUE ME DIGAN POR QUÉ LOS CONSEJEROS NO HAN HECHO NADA AL RESPECTO."

SEGUNDO. - El ocho de mayo del presente año, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

RESUELVE:

Primero. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud ante la *Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, Sujeto Obligado Competente*, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo.- Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, de conformidad con el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero.- Se desecha parte de la solicitud de información relativa a *"las capturas de pantalla de la entrada del lepac, a las 9:00 y a las 16:00 del día de hoy 22 de abril de 2019, en el que pueda ver qué Hidalgo Armando no fue a trabajar hoy, después del periodico que le dieron hoy a él y a su sobrino"* (SIC) por no tratarse de una solicitud de información pública, y por motivos expresados de

confidencialidad y protección de datos personales, de conformidad con el Considerando Sexto de esta resolución.

Cuarto.- En virtud de que la información relativa a *"...Escaneo de la renuncia del titular de uspe..."* No existen en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración como se señala en el Considerando Séptimo de esta resolución; se declara que no es posible entregar el documento solicitado por ser inexistente en los archivos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Quinto.- Infórmese a quien solicita que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Sexto.- Notifíquese a quien solicita el sentido de ésta resolución.

TERCERO.- En fecha veintitrés de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL TITULAR DE INFORMÁTICA DECIDE EN ESTA OCASIÓN, NEGARME LAS CAPTURAS DE PANTALLA REQUERIDAS, SIN EMBARGO, RESULTA CONTRADICTORIO, YA QUE, EN DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DICHAS CAPTURAS YA FUERON OTORGADAS..."

CUARTO. - Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y anexos, a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha tres de junio del año que transcurre, se notificó al ciudadano a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el doce del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/37/2019, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos compete; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente éste no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de julio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado y al ciudadano a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente **SÉPTIMO**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual solicitó en modalidad digital, lo siguiente:

"CAPTURAS DE PANTALLA DE LA ENTRADA DEL IEPAC, A LAS 9:00 Y A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA DE HOY 22 DE ABRIL DE 2019, EN EL QUE PUEDA VER QUÉ HIDALGO ARMANDO NO FUE A TRABAJAR HOY, DESPUÉS DEL PERIODICAZO QUE LE DIERON HOY A ÉL Y A SU SOBRINO.

QUIERO QUE ME DIGAN QUE ACCIONES VA A TOMAR EL CONSEJO GENERAL DESPUÉS DEL BOCHORNOSO INCIDENTE DE NEGAR INFORMACIÓN QUE A TODAS LUCES DEBE DE TENER EL IEPAC EN SUS ARCHIVOS MÁXIME QUE SE TRATA DE RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN SIENDO EROGADOS.

AHORA SÍ, ESCANEO DE LA CÉDULA Y TÍTULO PROFESIONAL DE SERGIO HIDALGO ALEJOS VICTORIA, QUIEN SE ENCUENTRA ESTUDIANDO LA MAESTRÍA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES.

ESCANEO DE LA RENUNCIA DEL TITULAR DE USPE ANTE LA DESCARADA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN Y SI NO HA RENUNCIADO QUE ME DIGAN POR QUÉ NO, Y ADEMÁS QUE ME DIGAN POR QUÉ LOS CONSEJEROS NO HAN HECHO NADA AL RESPECTO."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el ocho de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el particular el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de junio del año en curso, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta.

QUINTO. – Como primer punto, conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a la información relativa a:

“CAPTURAS DE PANTALLA DE LA ENTRADA DEL IEPAC, A LAS 9:00 Y A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA DE HOY 22 DE ABRIL DE 2019, EN EL QUE PUEDA VER QUÉ HIDALGO ARMANDO NO FUE A TRABAJAR HOY, DESPUÉS DEL PERIODICAZO QUE LE DIERON HOY A ÉL Y A SU SOBRINO.”

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente:

“EL TITULAR DE INFORMÁTICA DECIDE EN ESTA OCASIÓN, NEGARME LAS CAPTURAS DE PANTALLA REQUERIDAS, SIN EMBARGO, RESULTA CONTRADICTORIO, YA QUE, EN DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DICHAS CAPTURAS YA FUERON OTORGADAS...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88.

ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ

ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE

AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.

SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE

PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:

GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ

ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE

JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.

SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA QUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

“QUIERO QUE ME DIGAN QUE ACCIONES VA A TOMAR EL CONSEJO GENERAL DESPUÉS DEL BOCHORNOSO INCIDENTE DE NEGAR INFORMACIÓN QUE A TODAS LUCES DEBE DE TENER EL IEPAC EN SUS ARCHIVOS MÁXIME QUE SE TRATA DE RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN SIENDO EROGADOS.

AHORA SÍ, ESCANEO DE LA CÉDULA Y TÍTULO PROFESIONAL DE SERGIO HIDALGO ALEJOS VICTORIA, QUIEN SE ENCUENTRA ESTUDIANDO LA MAESTRÍA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES.

ESCANEO DE LA RENUNCIA DEL TITULAR DE USPE ANTE LA DESCARADA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN Y SI NO HA RENUNCIADO QUE ME DIGAN POR QUÉ NO, Y ADEMÁS QUE ME DIGAN POR QUÉ LOS CONSEJEROS NO HAN HECHO NADA AL RESPECTO.”

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a:

“CAPTURAS DE PANTALLA DE LA ENTRADA DEL IEPAC, A LAS 9:00 Y A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA DE HOY 22 DE ABRIL DE 2019, EN EL QUE PUEDA VER QUÉ HIDALGO ARMANDO NO FUE A TRABAJAR HOY, DESPUÉS DEL PERIODICAZO QUE LE DIERON HOY A ÉL Y A SU SOBRINO.”

SEXTO. - Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información aludida.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V.- TÉCNICOS:

...

D) UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO;

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV. ADMINISTRAR LA RED DE VOZ, DATOS Y VIDEO DEL INSTITUTO, QUE INTERCONECTA SUS OFICINAS A NIVEL ESTATAL;

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DE YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 812/2019.

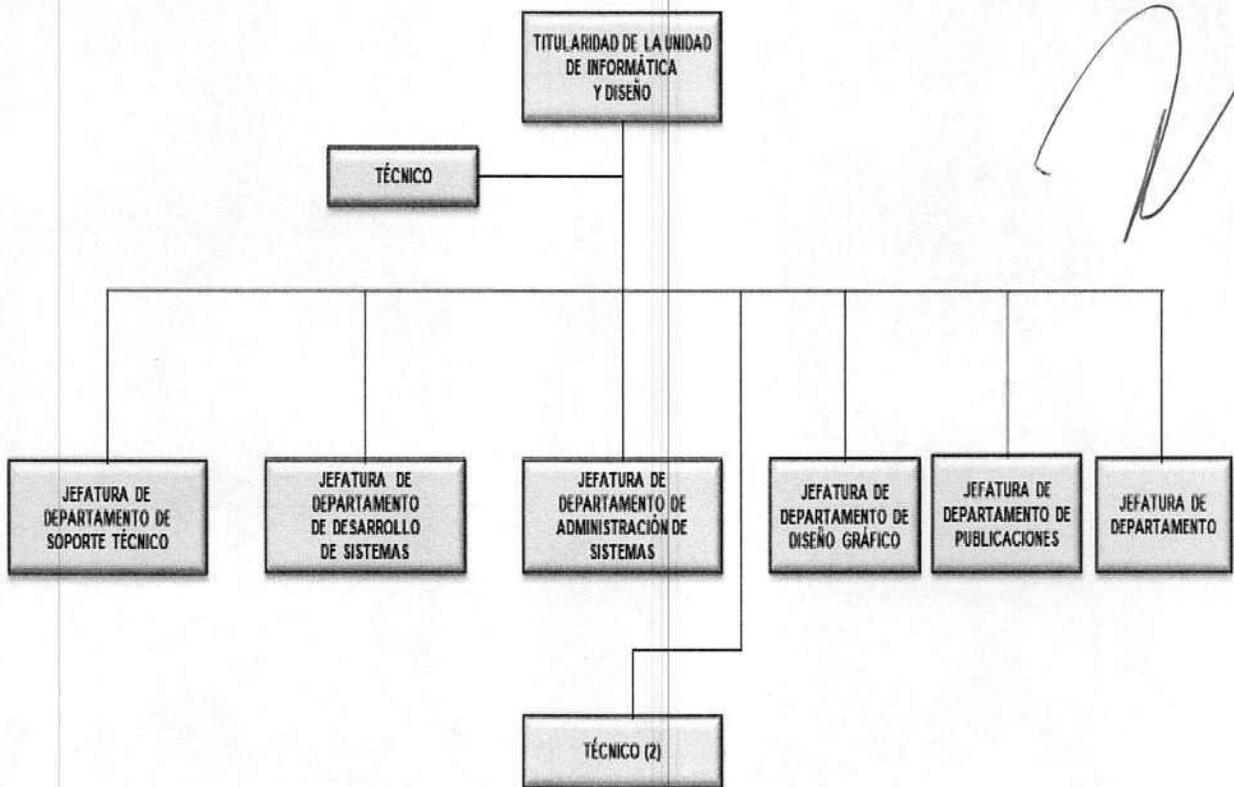
Finalmente, el Pleno de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el sitio oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en específico en el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, advirtiendo, el organigrama de la Unidad de Informática y Diseño, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará dicho organigrama.



Organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán 2019

Secretaría Ejecutiva
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO

10 plazas



De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad de Informática y Diseño**.
- Que la **Unidad de Informática y Diseño** (ahora Dirección de Tecnologías de la Información), entre diversas funciones le concierne: administrar la red de voz, datos y video del Instituto, que interconecta sus oficinas a nivel estatal.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en:

"CAPTURAS DE PANTALLA DE LA ENTRADA DEL IEPAC, A LAS 9:00 Y A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA DE HOY 22 DE ABRIL DE 2019, EN EL QUE PUEDA VER QUÉ HIDALGO ARMANDO NO FUE A TRABAJAR HOY, DESPUÉS DEL PERIODICAZO QUE LE DIERON HOY A ÉL Y A SU SOBRINO."

Quien resulta competente para conocer la información es: la **Unidad de Informática y Diseño** (ahora Dirección de Tecnologías de la Información), ya que entre diversas funciones que tiene, se encuentra, administrar la red de voz, datos y video del Instituto, que interconecta sus oficinas a nivel estatal.

SÉPTIMO. - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial por conducto de la **Unidad de Informática y Diseño**, refirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

PARA: LIC. DANNY ISRAEL OCH GÓNGORA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DE: M.C. JOSÉ GUSTAVO A. SÁNCHEZ CRUZ.
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2019
NUM.: TI-028-19

En atención a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00645219 de fecha 16 de abril de 2019, por medio de la cual solicita "Capturas de pantalla de la entrada del iepac, a las 9:00 y a las 16:00 del día de hoy 22 de abril de 2019, en el que pueda ver qué Hidalgo Armando no fue a trabajar hoy, después del periodizado que le dieron hoy a él y a su sobrino".

Tengo a bien informarle que, si bien es cierto que el Instituto con el fin de elevar sus medidas de seguridad instaló un sistema de circuito cerrado de televisión CCTV, el cual consta de diversas cámaras de video interconectadas a un sistema central, las cámaras están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad.

Por lo que es importante señalar también que se trata de capturas de pantalla de una cámara de seguridad instalada en este Instituto, en la que se capta la imagen de personas, por lo tanto, contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, en consecuencia, es importante señalar, que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en su artículo 3, fracción VIII y IX, define como datos personales y datos personales sensibles cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Por otro lado, de la descripción de su solicitud referente a "Capturas de pantalla de la entrada del iepac, a las 9:00 y a las 16:00 del día de hoy 22 de abril de 2019, en el que pueda ver qué Hidalgo Armando no fue a trabajar hoy, después del periodizado que le dieron hoy a él

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

y a su sobrino"; se advierte que el ciudadano no solicitó el acceso a documentación o información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que requirió las capturas de pantalla de las grabaciones de entrada y salida, misma que no se refiere a documentación alguna referente a facultades, competencias o funciones de este sujeto obligado, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la ley, por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable; lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico. Asimismo, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Acceso a la Información establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Expuesto todo lo anterior, le comento que no es posible darle atención a dicha solicitud.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

M.C. JOSÉ GUSTAVO A. SÁNCHEZ CRUZ,
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

Del estudio pormenorizado efectuado a la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se desprende que la información concerniente a:

"CAPTURAS DE PANTALLA DE LA ENTRADA DEL IEPAC, A LAS 9:00 Y A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA DE HOY 22 DE ABRIL DE 2019, EN EL QUE PUEDA VER QUÉ HIDALGO ARMANDO NO FUE A TRABAJAR HOY, DESPUÉS DEL PERIODICAZO QUE LE DIERON HOY A ÉL Y A SU SOBRINO."

No constituye una solicitud de acceso a la información pública, en razón que el recurrente no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, pues tomando en consideración el contenido de la solicitud de acceso del recurrente, se considera que resulta infundada su inconformidad, toda vez que no se trata de un requerimiento de acceso a la información pública, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, en razón que lo peticionado no cumple con las características previstas en la Ley, esto es así, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta; situación que desde luego no es materia de acceso a la información; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto.

Finalmente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue la forma en que el particular realizó su solicitud de acceso, se notificó y adjuntó a la parte peticionaria la respuesta del Área competente; por lo tanto, con las gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, y en consecuencia, resultan infundados los agravios hechos valer por el particular, por lo que se determina la **confirmación** de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Instituto Electoral y de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 812/2019.

Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. – En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO